



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Jueves 27 de Diciembre del 2007.

P.O. N° 156

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LIX- 1083 , mediante el cual se reforman los artículos 300; 301; 302; 306; 310 fracción II; 319; 330; 332; 333; 340 y 349; se adicionan un párrafo segundo al artículo 314; un párrafo primero al artículo 315, recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; un párrafo segundo al artículo 331; y un párrafo segundo al artículo 347; y se derogan los artículos 140, 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	2
DECRETO No. LIX-1085 , mediante el cual se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto Número LIX-584, mediante el cual se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.....	4
DECRETO No. LIX-1086 , mediante el cual se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
DECRETO No. LIX-1087 , mediante el cual se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
DECRETO No. LIX-1091 , mediante el cual se expide la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
DECRETO No. LIX-1095 , mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 3; 10, primer párrafo; 13; 15; 19; 20, párrafo cuarto; 23; 24; 35, párrafo cuarto; 48, párrafos primero y segundo; 51, párrafo segundo; 54; se adicionan: los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 8; párrafo tercero del artículo 10; un capítulo VIII, con los artículos 62, 63, 64 y 65; y se derogan las fracciones I a la V del artículo 51; de la Ley Estatal de Planeación.....	5
DECRETO No. LIX-1096 , mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado, la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, la Ley de Gasto Público y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.....	9
ACUERDO Gubernamental mediante el cual se expide a favor del Ciudadano Licenciado ROBERTO AMADOR AVALOS JUAREZ, PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PUBLICO	13
ACUERDO Gubernamental mediante el cual se expide a la Ciudadana Licenciada GABRIELA SAN MIGUEL MURILLO, FIAT DE NOTARIO PUBLICO NUMERO 256 , para ejercer funciones en el Segundo Distrito Judicial del Estado.....	14
CONTRALORIA GUBERNAMENTAL	
EDICTO al C. Miguel Angel Morales Ronquillo. (3ª. Publicación).....	15
R. AYUNTAMIENTO RIO BRAVO, TAM.	
PRESUPUESTO de Egresos a ejercerse para el año 2008, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.....	16

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1083

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

UNICO.- Se reforman los artículos 300; 301; 302; 306; 310 fracción II; 319; 330; 332; 333; 340 y 349; se adicionan un párrafo segundo al artículo 314; un párrafo primero al artículo 315, recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; un párrafo segundo al artículo 331; y un párrafo segundo al artículo 347; y se derogan los artículos 140, 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 140.- Se deroga.

ARTICULO 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTICULO 301.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos.

ARTICULO 302.- El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

ARTICULO 303.- Se deroga.

ARTICULO 304.- Se deroga.

ARTICULO 306.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.

ARTICULO 310.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- ...

II.- Se presume que es hijo del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar que no sea propio o que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- ...

ARTICULO 314.- Se ...

I.- y II.- ...

Contra esta presunción podrán ser admitidos los medios de prueba a que se refiere el artículo 301.

ARTICULO 315.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

El hijo ...

I a III.- ...

Sobre ...

ARTICULO 319.- En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece, incluyendo aquellas que ofrecen el avance de los conocimientos científicos.

ARTICULO 330.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte de quien lo hizo.

ARTICULO 331.- El reconocimiento ...

I.- a VI.- ...

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

ARTICULO 332.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo habido fuera del matrimonio, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue procreado, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles, salvo los casos en los que sea la madre quien comparezca ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a partir del nacimiento y manifieste el no reconocimiento del padre y solicite se inicie el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad en términos de la ley de la materia. En cuyo caso, y de declararse procedente la presunción de paternidad en contra de determinada persona, se procederá a realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento correspondiente en términos de la ley de la materia.

ARTICULO 333.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el Notario Público que consientan en la violación del artículo que precede, con la excepción establecida en el mismo, serán sancionados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años, en los primeros casos; si la conducta es del Notario Público, será sancionado con la suspensión del cargo por un año.

ARTICULO 340.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, salvo que el hijo sea mayor de edad y éste consienta en reconocer por madre a la que contradice, en cuyo caso bastará la contradicción de la misma para invalidar el reconocimiento.

ARTICULO 347.- La investigación ...

I.- a IV.- ...

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

ARTICULO 349.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007 .- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1085

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO LIX-584, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO. Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto Número LIX-584, mediante el cual se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007 .- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1095

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3; 10, PRIMER PARRAFO; 13; 15; 19; 20, PARRAFO CUARTO; 23; 24; 35, PARRAFO CUARTO; 48, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 51, PARRAFO SEGUNDO; 54; SE ADICIONAN: LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 8; PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 10; UN CAPITULO VIII, CON LOS ARTICULOS 62, 63, 64 y 65; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I A LA V DEL ARTICULO 51, DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACION.

Artículo Unico. Se reforman y adicionan los artículos 3; 10, primer párrafo; 13; 15; 19; 20, párrafo cuarto; 23; 24; 35, párrafo cuarto; 48, párrafos primero y segundo; 51, párrafo segundo; 54; se adicionan: los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 8; párrafo tercero del artículo 10; un capítulo VIII, con los artículos 62, 63, 64 y 65; y se derogan las fracciones I a la V del artículo 51; de la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por planeación estatal del desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable, tiene como propósito el mejoramiento de la realidad del Estado, de acuerdo a las normas, principios y objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Tamaulipas y las leyes de la materia establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán los resultados.

Artículo 8.- El Gobernador....

El contenido....

Los Ayuntamientos....

Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, al dar cuenta anualmente ante el Congreso, sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, en función de dichos objetivos y prioridades.

Los funcionarios a que alude el cuarto párrafo de este artículo y los titulares de las entidades que sean citados por el Congreso del Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

Artículo 10.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que ésta sea integral y sustentable.

Lo dispuesto.....

El Ejecutivo Estatal establecerá un sistema de evaluación para medir los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el logro de los objetivos y metas del Plan que se hayan comprometido alcanzar anualmente. En su caso, se podrá estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.

Artículo 13.- La planeación estatal del desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en términos de esta ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática instrumentado por la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, dependiente del Ejecutivo Estatal, en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, formarán parte del Sistema, por conducto de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las mismas.

Artículo 15.- La Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, con el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar y actualizar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Gobiernos Municipales y los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

II. Coordinar la evaluación y seguimiento técnico del Plan Estatal de Desarrollo, verificando la congruencia entre sí de los programas y proyectos que formulen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales con el cumplimiento oportuno de los objetivos señalados en el Plan;

III. Coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los Gobiernos Federal y Municipales, consultar a los grupos sociales y, en su caso, incorporar las propuestas que realicen, así como elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado;

IV. Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración, contenido, alcance, temporalidad, programación, ejecución, seguimiento y evaluación;

V. Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales para la instrumentación de los proyectos y programas que se acuerden e implementar las medidas necesarias para que se cumpla lo pactado en los Convenios acordados;

VI. Coordinar las actividades que, en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VII. Coordinar la elaboración de los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales;

VIII. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y plantear las reformas, en su caso, al Plan y los programas respectivos;

IX. Convocar, a iniciativa del Ejecutivo del Estado y en los términos del artículo 4° de la Constitución Política del Estado, a los sectores público, social, privado y académico, para la conformación del Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Gobierno del Estado, en que estarán representadas las diversas regiones de desarrollo del Estado, cuyo objetivo será alentar la planeación de largo plazo basada en el acuerdo social más amplio para dar continuidad a los procesos de desarrollo del Estado; y

X. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.- La Contraloría Gubernamental ejercerá la vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, conforme a las facultades y procedimientos que las leyes le señalen.

Artículo 20.- El Ejecutivo....

Estas...

Las entidades...

La Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, formará parte de las Comisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Artículo 23.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponde. Las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que pudiese contener se considerarán en el ámbito del Consejo Económico y Social.

Artículo 24.- Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse y aprobarse en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento y sus previsiones se realizarán durante el período constitucional que le corresponda. Las consideraciones y proyecciones de más largo plazo, sustentadas en acciones ejecutadas total o parcialmente por el Ayuntamiento podrán considerarse por el Consejo Económico y Social, a fin de impulsar su incorporación en la planeación municipal.

Artículo 35.- El ...

Los.....

Si la....

Los Programas Sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado por la dependencia a la cual correspondan, con base en la colaboración de la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción III, de esta ley.

Artículo 48.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal podrá convenir con los gobiernos federal y municipales:

I a la VII.-...

Para este efecto, la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

Artículo 51.- El ...

Lo anterior, se realizará mediante los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social que para el efecto se constituyan en cumplimiento de la ley de la materia.

I a la V.- Derogadas

La integración....

Artículo 54.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltas por los Tribunales Estatales o Federales competentes.

CAPITULO VIII

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 62.- Se conforma el Consejo Económico y Social, órgano auxiliar, consultivo, vinculativo y de coordinación del Gobierno del Estado en el que concurren los sectores público, social, privado y académico, con el propósito de diseñar, proponer, orientar, promover y coordinar la formulación, actualización, instrumentación y evaluación de las políticas públicas de mediano y largo plazos, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, a fin de compatibilizar los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, estatal, municipales y la sociedad civil organizada en el proceso integral de planeación estratégica, evaluación e información, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 63.- El Consejo Económico y Social para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la forma siguiente:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Gobernador del Estado;

III.- El titular de la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas;

IV.- Los titulares de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que señale el Gobernador del Estado;

V.- Tres representantes de la Administración Pública Federal;

VI.- Tres representantes de las organizaciones mayoritarias empresariales que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

VII.- Tres representantes de las organizaciones mayoritarias de trabajadores y de campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

VIII.- Tres representantes de instituciones de educación superior y centros de investigación que se encuentren establecidos en la Entidad; y

IX.- Un representante de cada región conforme a lo señalado en la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado.

Por cada miembro propietario, con excepción de los considerados en las fracciones I, IV y VII de este artículo, se designará un suplente.

El Ejecutivo del Estado formulará las invitaciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y IX de este precepto y la duración de su función será de tres años, susceptibles de ser renovados por otro período similar.

Artículo 64.- El Consejo Económico y Social realizará las siguientes funciones:

I.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno del Estado en materia de desarrollo económico y social, mediante la elaboración de diagnósticos, estudios de gran visión, análisis de prospectiva y, en general, de herramientas de planeación estratégica útiles en la construcción del futuro deseado para la entidad;

II.- Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la elaboración y permanente actualización de la planeación estratégica, buscando su congruencia y compatibilidad con las tendencias globales, sectoriales y regionales;

III.- Promover la celebración de acuerdos de coordinación entre los sectores público, social, privado y académico que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo del Estado con visión estratégica de mediano y largo plazos;

IV.- Promover la coordinación con otras instancias y organismos para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de programas para el desarrollo de regiones interestatales solicitando, en su caso, la intervención de la Federación para tales efectos;

V.- Proponer a las instancias correspondientes medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Consejo;

VI.- Acordar el establecimiento de Comisiones o grupos de trabajo sectoriales, regionales y especiales, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Consejo y se integrarán conforme a lo que éste determine; y

VII.- Las demás que le asignen esta ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 65.- Los encargos en el Consejo tienen carácter honorífico, salvo en el caso de la función referida en la fracción II del artículo 63 cuando recaiga en una persona que no sea funcionario público.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Consejo Económico y Social se conformará e instalará dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007 .- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1096

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO, LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, LA LEY DE GASTO PUBLICO Y LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, fracciones V, VI y VII; 41, fracciones II y V; y 47; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Art. 1.-...

I a la V.-...

Los contratos de proyectos para la prestación de servicios se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas. Dichas operaciones no constituyen adquisiciones o contrataciones de servicios en los términos de las fracciones I y IV del párrafo anterior.

Artículo 3.-...

I a la IV.-...

V.- ENTIDADES.- Las mencionadas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VI.- DEPENDENCIAS.- Las citadas en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VII.- COMITE DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES.- El que se integra por los Titulares de la Secretaría de Administración, Finanzas, Contraloría y la Dependencia o Entidad a que corresponde la adquisición, arrendamiento o servicio contratado; y

VIII.-...

Artículo 41.-...

I.-...

II.- La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, emitirá un dictamen del inmueble solicitado que se pretende adquirir en el que determine si cumple las condiciones para las que es requerido;

III y IV.-...

V.- Las adquisiciones de bienes inmuebles se realizarán con la autorización del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, que para los efectos de este artículo contará con la participación del titular de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 47. El Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, en coordinación con la Secretaría, regulará los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios se lleven a cabo. Para tal efecto establecerán mecanismos y procedimientos de control que requieran.

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Art. 1.-...

I y II.-...

...

...

Tampoco está sujeto a esta ley la contratación de proyectos para la prestación de servicios, la cual se rige por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas. Esos contratos no constituyen obligaciones para la realización de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, conforme a su conceptualización por los artículos 3 y 4 de esta ley.

ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 7, primer párrafo y 13, fracción I; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4º y un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I a la IV.-...

No constituyen financiamientos crediticios para los efectos de esta ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios. Estos se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Artículo 7.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, así como de vigilar su debido cumplimiento.

...
...

Artículo 9.-...

I a la III.-...

Tratándose de contratos de proyectos para la prestación de servicios, cuando impliquen el otorgamiento de la garantía estatal, la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Artículo 13.-...

I. Presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de las garantías que se pretendan afectar.

ARTICULO CUARTO. Se reforman los artículos 16; 23; 36; 38, primer párrafo; 41; 44; 49, primer párrafo; 64; 66, fracción III; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley de Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá las actividades, obras, servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el mismo se señalen. A su vez, considerará los proyectos de desarrollo cuya realización hubiere requerido de previsiones presupuestales posteriores al ejercicio en el cual se contemplaron por primera vez.

ARTICULO 18.- El presupuesto

I a la VIII.-

Así mismo, de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones de pago con base en el gasto corriente, se incluirán en el rubro que corresponda las erogaciones derivadas de los proyectos para prestación de servicios, regulados por Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 23.- Estas clasificaciones no serán restrictivas. Las erogaciones de gasto público no comprendidas en los rubros anteriores, así como aquéllas comprendidas en dos o más de ellos, se incluirán, para efectos de presupuestación y contabilización, en el rubro que corresponda según su finalidad primordial.

ARTICULO 36.- En caso de que la discusión y votación del dictamen de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado no se realice para el 31 de diciembre del año anterior en que deban regir, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, a efecto de que la administración pública cumpla con los programas y servicios que deban ser proporcionados a la comunidad.

ARTICULO 38.- Las entidades públicas, en los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, podrán:

I a la III.-...

ARTICULO 41.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones III a la V del artículo 3º de esta ley, que en forma previa hayan sido aprobados expresamente por la Secretaría de Finanzas y que cumplan con las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTICULO 44.- En los casos que el Gobierno del Estado otorgue su aval a entidades estatales o a los Municipios para la contratación de empréstitos, si éstos no son cubiertos por el solicitante, el Gobierno del Estado podrá fincar, en su caso, los créditos fiscales correspondientes para recuperar el monto que en esta virtud haya erogado.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes, dándoles la participación que corresponda a las entidades interesadas.

Las entidades...

ARTICULO 64.- La Contraloría Gubernamental estará facultada para realizar programas de inspección, auditorías y evaluaciones, así como para contratar auditores y asesoría técnica para efectuar revisiones a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV y V del artículo 3 de esta ley, con objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas, así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

ARTICULO 66.- La Secretaría de Finanzas deberá:

I y II.-...

III.- Autorizar, en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, los catálogos de cuenta de las demás entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

Los catálogos...

ARTICULO QUINTO. Se reforman los artículos 3, párrafo 1, inciso f); 32, párrafo 1; y se adiciona un párrafo 3 al artículo 5; un párrafo 5 al artículo 27; un párrafo 2 al artículo 32, y un párrafo 3 al artículo 45 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1...

a) a la e)...

f) Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

g) y h)...

Artículo 5.

1...

2...

3. En caso de que para la celebración y ejecución de contratos de proyectos para la prestación de servicios, se requiera de bienes inmuebles del Estado, corresponde al Secretario de Administración otorgar la autorización a que se refieren el párrafo 2 del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas. Dicha autorización podrá conferirse con respecto a bienes del dominio público, sobre la base que se destinen a un servicio público en términos de esta ley, o con relación a bienes del dominio privado de acuerdo con su concepción en este ordenamiento.

Artículo 27.

1 al 4.

...

5. Constituye causa de interés público la utilización de un bien del dominio público para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios. El plazo de la autorización para el otorgamiento del bien se regirá por el plazo que se acuerde para el contrato, conforme al procedimiento de adjudicación previsto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Artículo 32.

1. Conforme a las disposiciones de la presente ley, una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o de los Municipios, podrán ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

I a la IX.-...

2. Los inmuebles de dominio privado del Estado podrán utilizarse para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios, mediante el otorgamiento de un contrato de comodato o a través de un permiso administrativo temporal, en los términos de las fracciones V y VI del párrafo anterior.

Artículo 45.

1...

2...

3. El uso y aprovechamiento de inmuebles del dominio público o del dominio privado para un contrato de proyecto para la prestación de servicios, requiere de la autorización pertinente del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007 .- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil siete.

V I S T A para resolver la solicitud formulada al Ejecutivo del Estado por el Ciudadano Licenciado **ROBERTO AMADOR AVALOS JUAREZ**, con domicilio en calle Salvador Díaz Mirón número 701 poniente, colonia Felipe Carrillo Puerto en Cd. Madero, Tamaulipas, respecto del otorgamiento en su favor de la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público. Toda vez que ha acreditado, según constancias que adjunta, ser mexicano por nacimiento, con más de 25 años de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos, haber observado buena conducta, no pertenecer al estado eclesiástico, ser Licenciado en Derecho, con título profesional expedido por la Universidad Autónoma de Nuevo León, en fecha 17 de noviembre de 1980, estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales, ser residente del Estado por más de tres años, haber practicado durante ocho meses en la Notaría Pública número 165, de la titularidad del Ciudadano Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, y haber solicitado, sustentado y aprobado el examen para la obtención de la Patente de Aspirante; se le tiene por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley del Notariado en vigor. En tal virtud, y atento a lo establecido por la disposición legal citada, el Ejecutivo local tiene a bien resolver su petición en los términos siguientes:

PRIMERO:- Se expide al Ciudadano Licenciado **ROBERTO AMADOR AVALOS JUAREZ**, **PATENTE DE ASPIRANTE AL CARGO DE NOTARIO PUBLICO**, quien en consecuencia, deberá registrar su firma en la Secretaría General de Gobierno y en el Archivo General de Notarías.

SEGUNDO:- Notifíquese el presente Acuerdo a los Ciudadanos Directores del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como al Ciudadano Licenciado **ROBERTO AMADOR AVALOS JUAREZ**, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales.

A S I lo acuerda y firma el Ciudadano **EUGENIO HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado, quien actúa asistido del Ciudadano **ANTONIO MARTINEZ TORRES**,